

Los límites cuantitativos del seguro en los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la doctrina de la arbitrariedad y el sistema republicano de gobierno

por DANIEL GUFFANTI(*)

Sumario: I. EL PLANTEO DEL PROBLEMA Y ALGUNOS CONCEPTOS PREVIOS. *I.1. LOS DIVERSOS CUESTIONAMIENTOS A LA APLICACIÓN DE LOS LÍMITES DEL SEGURO. I.2. CONCEPTOS JURÍDICOS QUE SE DEBEN CONSIDERAR PARA ANALIZAR EL PROBLEMA. I.2.1. El acreedor del asegurador es el asegurado y no el damnificado por daños. I.2.2. La cobertura del seguro necesariamente es limitada.* – II. EL SUPUESTO DE ARBITRARIEDAD DE LOS FALLOS QUE NO RESPETAN LOS LÍMITES DEL SEGURO. – III. LOS PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *III.1. LA OPOSICIÓN DE LAS EXCLUSIONES DE COBERTURA AL TERCERO DAMNIFICADO. III.2. LA OPOSICIÓN DE LA FRANQUICIA AL TERCERO DAMNIFICADO. III.3. LA OPOSICIÓN DEL LÍMITE DE LA SUMA ASEGURADA AL TERCERO DAMNIFICADO. III.4. EL RECHAZO DE LA NULIDAD DE LA CLÁUSULA QUE ESTABLECE LA SUMA ASEGURADA MÁXIMA, AUNQUE LA MISMA SEA INSUFICIENTE PARA CUBRIR EL TOTAL DE LA CONDENA AL ASEGURADO. III.5. LA PARTICIPACIÓN PROPORCIONAL EN INTERESES Y COSTAS DE ACUERDO A LA PARTICIPACIÓN DE ASEGURADO Y ASEGURADO EN EL PAGO DEL CAPITAL DE CONDENA POR APLICACIÓN DE LA SUMA ASEGURADA MÁXIMA O DE LA FRANQUICIA. III.6. EL DEBATE SOBRE LA ACTUALIZACIÓN MONETARIA DE LAS SUMAS ASEGURADAS PREVISTAS EN LAS PÓLIZAS.* – IV. EL SUSTENTO DE DOCTRINA DE LA ARBITRARIEDAD CUANDO NO SE RESPETAN LOS LÍMITES DEL SEGURO Y EL SISTEMA REPUBLICANO DE GOBIERNO.

I. El planteo del problema y algunos conceptos previos

I.1. Los diversos cuestionamientos a la aplicación de los límites del seguro

Desde hace décadas existe una intensa controversia sobre la aplicación de los límites cualitativos y cuantitativos de la cobertura del seguro por responsabilidad civil (SRC). En la jurisprudencia, esa controversia fue evolucionando pues los cuestionamientos fueron variando a lo largo del tiempo: a) objeción a oponer al tercero recla-

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *Reflexiones derivadas de ciertos aspectos del siniestro y reparos doctrinarios que me aparecen de la interpretación de la Excm. Cámara en lo Comercial*, por EMILIO H. BULLÓ, ED, 236-1077; *Seguro de responsabilidad civil. Citación en garantía. Dirección del proceso. El depósito en pago de la suma asegurada y accesorias devengadas, ¿libera al asegurador citado en garantía?*, por CARLOS ALBERTO SCHIAVO, ED, 244-1039; *Sistema de factor de atribución en el Código Civil y Comercial*, por CARLOS A. GHERSI, ED, 267-878; *Los supuestos expresamente contemplados en el nuevo Código que eximen –total o parcialmente– la atribución de la responsabilidad*, por JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ FREIRE, ED, 274-813; *Apuntes en torno a las medidas mitigadoras en el Código Civil y Comercial argentino, con especial atención a la responsabilidad civil por incumplimiento contractual*, por DANIEL L. UGARTE MOSTAJO, ED, 275-504; *Criterios de atribución de responsabilidad civil. Razones de su evolución desde Vélez Sarsfield hasta el Código Civil y Comercial*, por FERNANDO ALFREDO UBIRÍA, ED, 277-724; *Illegalidad de la suspensión automática de cobertura por mora en el pago de seguro*, por PABLO FERNANDO CEBALLOS CHIAPPERO, ED, 284-52; *¿Notificar o no notificar? La suspensión de cobertura asegurativa y el deber de información. A propósito de un fallo del STJ de La Pampa*, por MARTÍN MOLLER ROMBOLA, ED, 294-1131; *La obligación de pagar los siniestros de las compañías de seguros, aunque exista mora del asegurado en el pago de la prima (panegírico del leading case “A. c. G.”)*, por WALDO SOBRINO, ED, 296-1053; *La subjetivización de la cláusula de exclusión “objetiva” de cobertura por alcoholemia en el Seguro Automotores de Responsabilidad Civil por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza. Un fallo preocupante*, por MARTÍN ALLAMAND, ED, 300-1245; *Límites del contrato de seguro en un régimen económico inestable*, por GASPAR AUJE, ED, 302-1177; *Novedades en la CSJN: Un análisis de los dos últimos precedentes en materia de Seguros*, por MARÍA CELESTE COLOMBO, ED, 305. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(*) Abogado (UCA), socio del Estudio “Bulló Abogados”. Profesor Pro Titular, en la UCA, de las materias “Obligaciones Civiles y Comerciales”, “Derecho de Daños”, “Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales” y del seminario “Responsabilidades Civiles Especiales y Seguros”. Doctorando (UCA) tesis en elaboración. Autor del libro *Obligaciones. Sobre los derechos y deberes de acreedores y deudores* (El Derecho, 2016). Director y autor de las áreas obligaciones, responsabilidad civil y otras fuentes de las obligaciones en la segunda edición del *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, dirigido por los doctores Julio César Rivera y Graciela Medina (La Ley, 2023).

mante la franquicia o descubierto a cargo del asegurado; b) objeción a oponer al tercero reclamante las exclusiones de cobertura; c) objeción a oponer al tercero reclamante el límite de la suma asegurada; d) declaración de nulidad de la cláusula que establece el límite máximo de suma asegurada por su insuficiencia en el caso concreto; e) no aplicación de la regla proporcional de los intereses y de las costas solo sobre la suma asegurada y el resto sobre la parte a cargo del asegurado; f) actualización monetaria del límite establecido en la póliza hasta el monto de la cobertura básica establecida por la SSN o hasta el máximo autorizado para el seguro automotor voluntario.

I.2. Conceptos jurídicos que se deben considerar para analizar el problema

No aplicar los límites del seguro tiene como sustrato dos equivocadas creencias: la primera es que, en el seguro de responsabilidad civil, el acreedor del asegurador es el damnificado por daños (tercero respecto del contrato de seguro) y no el asegurado; la segunda falsa creencia es que el seguro siempre debe cubrir al asegurado y que lo cubre por el total de cualquier condena a reparar daños, es decir que el asegurado está siempre y totalmente cubierto, lo cual supone un seguro sin límites. Ambas creencias son opuestas a los arts. 109 y 118 de la Ley de Seguros (LS).

I.2.1. El acreedor del asegurador es el asegurado y no el damnificado por daños

Con respecto a la primera de las creencias, es importante tener en cuenta que el acreedor del asegurador en el SRC no es el damnificado por daños sino el asegurado. Solo respecto de este el asegurador tiene una deuda, cuya prestación consiste en mantener la indemnidad patrimonial del asegurado por su eventual responsabilidad civil por daños a terceros; esa indemnidad se limita a la medida del seguro contratado. Ello surge del art. 109 de la LS, que al definir al SRC dice: “El asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato [...]”. Claramente el acreedor del asegurador es el asegurado y la prestación de aquel es mantener la indemnidad patrimonial de este. El asegurador no tiene la obligación, en sí, de pagar directamente la indemnización al damnificado. Solo se podrá ejecutar la condena contra el asegurado, pero esto en la medida del seguro (art. 118 de la LS).

Toda obligación en sentido técnico jurídico es una relación jurídica entre deudor y acreedor (art. 724 del CCCN). A su vez, toda obligación (deuda del deudor y crédito del acreedor) necesariamente debe tener una causa (art. 726 del CCCN), pues de lo contrario no habría obligación alguna (la llamada “obligación sin causa” que no es obligación). Pues bien, la causa fuente de la obligación del asegurador es el contrato. De este nace el crédito del asegurado y no el del tercero. El crédito de este último nace de otra causa fuente: la responsabilidad civil del asegurado. Por eso, no existe acción directa del tercero respecto del asegurador⁽¹⁾. El SRC no es un contrato que determine una obligación a favor de un tercero⁽²⁾; aunque por él el damnificado obtenga una ventaja. Por estas razones, el asegurador citado en garantía en un proceso judicial, aunque haya cobertura, no es “condenado” sino que “se le extienden los efectos de la condena contra el asegurado”; pero la misma solo puede ser ejecutada contra aquel “en la medida del seguro” (art. 118 de la LS).

I.2.2. La cobertura del seguro necesariamente es limitada

La existencia de un seguro de responsabilidad civil no determina la cobertura de la indemnidad patrimonial del asegurado en todos los casos y por el total de cualquier condena. Todo seguro tiene límites; pues si no los tuvie-

(1) CNCiv., en pleno, diciembre 16-1954, “Landa c/ Viejo”, Id SAU: SUC0002926.

(2) SCJBA, 05/05/2004, “Milone v. Guillén”, Id SAU: FA04010066.

ra sería imposible establecer la contraprestación (prima de riesgo) a cargo del asegurado. Un riesgo ilimitado no es asegurable. Ese es un elemental principio del seguro. Con respecto al SRC en particular, expresamente la ley establece: “[L]a sentencia que se dicte hará cosa juzgada respecto del asegurador y será ejecutable contra él en la medida del seguro [...]” (tercer párrafo del art. 118 de la LS). Del texto legal surge claramente que el seguro tiene un límite, pues de lo contrario no haría referencia a la “*medida del seguro*”. La norma dice que ese límite se aplica a la ejecución de la condena; por ello es evidente que el límite de cobertura es oponible al tercero damnificado, pues la ejecución solo puede ser llevada adelante por el damnificado a quien en la sentencia se le reconoció el derecho a cobrar una indemnización.

II. El supuesto de arbitrariedad de los fallos que no respetan los límites del seguro

A nuestro criterio, lo hasta aquí dicho es razonable derivación de las normas legales sobre SRC y sobre las obligaciones en general; normas que no ameritan interpretación, pues los textos son claros. Por ello, la Corte reiteradamente, pese a ser una cuestión de derecho común, ha declarado arbitrarias las sentencias que, para no respetar los límites del seguro, se apartan del derecho aplicable y se sostienen en meras afirmaciones dogmáticas del juzgador. Ello afecta la garantía constitucional de que nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia fundada en ley; siendo ese el primero de los supuestos de fallos arbitrarios de acuerdo a la conocida doctrina de la Corte expresada en el famoso fallo “Rey, Celestino c/ Rocha, Alfredo y Eduardo”, en 1909⁽³⁾.

Los jueces deben aplicar las reglas jurídicas (y los principios) del derecho del seguro para resolver cuestiones sobre el seguro, y deben aplicar las reglas (y los principios) de la responsabilidad para resolver las cuestiones de la responsabilidad civil. Es más, la Corte, en los fallos que luego citaremos, ha dicho que la aplicación de las reglas del derecho de seguro no es contraria a los principios de la responsabilidad civil, especialmente el de la reparación plena. La arbitrariedad puede consistir en aplicar las reglas y principios de la responsabilidad civil a cuestiones en los que se deben aplicar las reglas y principios del seguro, ignorando a estos últimos. Ello conduce a tratar al asegurador como si fuera responsable civil por los daños sufridos por el tercero, y que por ello debiese afrontar el total de la indemnización.

III. Los precedentes jurisprudenciales en la Corte Suprema de Justicia de la Nación

A lo largo de varias décadas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (la Corte) ha ido resolviendo expresamente la mayoría de los planteos que enumeraré al principio. Veamos la doctrina de la Corte sobre cada una de esas cuestiones, comenzando con los límites cualitativos del riesgo asumido y siguiendo por los cuestionamientos a los límites cuantitativos.

III.1. La oposición de las exclusiones de cobertura al tercero damnificado

Ya en el año 1996, en el fallo “Tarante César Daniel c/ Eluplast S.R.L.”, la Corte consideró arbitraria la sentencia que no tuvo en cuenta una exclusión de cobertura para exonerar al asegurador. Allí dijo que los términos del contrato de seguro constituyen la fuente de la obligación del asegurador y ellos determinan el alcance de su obligación; y que por ello, es descalificable el pronunciamiento que se aparta del régimen específico vigente⁽⁴⁾.

En el año 1999, en “Yegros Abel Baltazar c/ Tornal S.A.” (caso de suspensión de cobertura por mora en el pago del premio), la Corte afirmó que las obligaciones que se atribuyan al asegurador no deben serle impuestas más allá de los términos pactados en la póliza, pues la misma ley 17.418 establece que el contrato es la fuente de sus obligaciones y en dicho instrumento se determinan los alcances y límites de la garantía debida⁽⁵⁾.

Más acá en el tiempo, la Corte dicta el trascendente precedente “Buffoni, Osvaldo Omar c/ Castro, Ramiro Martín y otro s/daños y perjuicios” (08/04/2014). En él se declara arbitraria la sentencia que consideró que una

exclusión de cobertura (la víctima circulaba fuera del habitáculo destinado a pasajeros) no podía ser opuesta al tercero damnificado⁽⁶⁾. Allí también se dijo que la función social que debe cumplir el seguro no implica que deban repararse todos los daños producidos al tercero víctima sin consideración a las pautas del contrato que se invoca; que el principio de la reparación integral no implica desconocer que el contrato de seguro rige la relación jurídica entre los otorgantes; que los damnificados revisten la condición de terceros, por lo que si desean invocarlo deben circunscribirse a sus términos, y que debe prevalecer la ley especial, como es el régimen de los contratos de seguro.

Muy recientemente, en el fallo “Dromi Antonio Rafael y otro c/ Rueda Carlos Alberto y otros” (21/12/2023) la Corte volvió a declarar arbitraria la sentencia que había dispuesto que no era oponible al damnificado una exclusión de cobertura: falta de licencia de conducir de un menor que no contaba con la edad mínima para obtenerla⁽⁷⁾.

III.2. La oposición de la franquicia al tercero damnificado

Con respecto a la oposición de límites cuantitativos, comenzando por la franquicia o descubierto a cargo del asegurado, la Corte considera arbitrarias las sentencias que resuelven no aplicarlos y extender el total de la condena a la aseguradora, pues la franquicia es oponible al tercero damnificado.

Esa tradicional doctrina de la Corte había sido expresada en la causa “Visión”⁽⁸⁾. La Corte volvió a expresar esa posición en los precedentes “Nieto”⁽⁹⁾ y “Villarreal”⁽¹⁰⁾. En 2007, en “Cuello Patricia Dorotea c/ Lucena Pedro Antonio y otro”⁽¹¹⁾, con ilustrador voto del Ministro Lorenzetti, la Corte volvió a ratificar que la franquicia es oponible al tercero damnificado. En tal sentido, allí se dijo que “las sentencias condenatorias a los asegurados deben ser extendidas en sus efectos a las aseguradoras ‘en la medida del seguro’; en tanto la condena contra el responsable civil será ejecutable en la medida del seguro (art. 118, apartado tercero, de la ley 17.418)”. Cabe destacar que, poco después del dictado de “Nieto” y “Villarreal”, la Cámara Nacional en lo Civil de la Capital Federal había dictado el fallo plenario “Obarrio” y “Gauna”⁽¹²⁾; pero la Corte revocó lo decidido por la Cámara en ambos casos: “Obarrio”⁽¹³⁾ y “Gauna”⁽¹⁴⁾.

III.3. La oposición del límite de la suma asegurada al tercero damnificado

La misma posición tiene la Corte respecto a la aplicación y el respeto de la suma asegurada máxima establecida en la póliza. Así lo expresó la Corte en el trascendente caso “Flores, Lorena Romina c/ Giménez, Marcelino Osvaldo”⁽¹⁵⁾ (06/06/2017), en el que resolvió que también la suma asegurada máxima establecida en la póliza es oponible al tercero damnificado y que la condena no puede extenderse a la aseguradora más allá del límite contratado, también con fundamento legal en el art. 118 de la ley 17.418. En “Flores” se aplicó el límite de cobertura del seguro obligatorio automotor (SOA); posteriormente la Corte resolvió lo mismo respecto de un seguro voluntario automotor (SVA) en el fallo “Aimar c/ Molina”⁽¹⁶⁾ (24/04/2018). Ya en 2015, en un caso menos citado, la Corte había resuelto la aplicación estricta del límite de la suma asegurada en los autos “Fernández, Gustavo Gabriel y otro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”⁽¹⁷⁾, aplicando un seguro obligatorio escolar⁽¹⁸⁾. En todos esos fallos, la Corte estableció que, cuando la aseguradora es llevada a juicio, condenarla más allá de los límites establecidos en el contrato de seguro invocado resultaría con-

(6) Fallos: 337:329.

(7) Fallos: 346:1552.

(8) Fallos: 313:988.

(9) Fallos: 329:3054.

(10) Fallos: 329:3488.

(11) Fallos: 330:3483.

(12) CNCiv en pleno, 13/12/2006, “Obarrio v. Microómnibus Norte S.A. y Gauna v. La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales”.

(13) CSJN, O.166.L., XLIII., 04/03/2008.

(14) CSJN, G.327.L., 04/03/2008.

(15) Fallos: 340:765.

(16) CSJN, CIV 31171/2012/2/RH1.

(17) Fallos: 338:1252.

(18) La aseguradora no había invocado el límite al contestar la citación en garantía, aunque el mismo había quedado probado con la pericia contable respectiva.

(3) Fallos: 112:384.

(4) Fallos: 319:3489.

(5) Fallos: 322:653.

trario a lo establecido por el art. 118 de la Ley de Seguros y condenarla por una obligación sin causa.

Muy recientemente, en el fallo “Álvarez c/ Moscatelli” (14/12/2023) la Corte ratificó su doctrina. Dijo que “el límite de cobertura previsto en el contrato de seguro es oponible al tercero damnificado [...]” y que “la sentencia no podrá ser ejecutada contra la aseguradora sino en los límites de la contratación”⁽¹⁹⁾.

III.4. El rechazo de la nulidad de la cláusula que establece la suma asegurada máxima, aunque la misma sea insuficiente para cubrir el total de la condena al asegurado

En los autos “Gómez Rocca Javier Hernán c/ Creatore, Víctor Juan y otros s/ daños y perjuicios”⁽²⁰⁾ (12/08/2021), la Corte consideró arbitrario un fallo que había declarado la nulidad de una cláusula del límite de suma asegurada en un seguro obligatorio escolar, aunque el límite sea insuficiente para cubrir todos los daños y aunque las víctimas fueran menores de edad. También reitera que la única causa fuente de la obligación del asegurador es el contrato de seguro y que el respeto a los límites de cobertura no tiene excepciones⁽²¹⁾.

Por otra parte, en “Albo, Modesta del Valle y otros c/ Giménez Viajes S.R.L. y otros s/ daños y perjuicios”⁽²²⁾ (06/11/2018) la Corte consideró que no le corresponde a ella revisar las sumas aseguradas establecidas por la autoridad.

III.5. La participación proporcional en intereses y costas de acuerdo a la participación de asegurado y asegurado en el pago del capital de condena por aplicación de la suma asegurada máxima o de la franquicia

Primero en “Buján c. UGOFE” (18/11/2015)⁽²³⁾ y luego en “Fernández Karina Elizabeth y otros c/ Clínica Cruz Celeste S.A.” (13/04/2023)⁽²⁴⁾, casos en los que se había ordenado que la aseguradora afrontase el total de los intereses y costas, la Corte, con fundamento en el art. 111 de la ley 17.418, ordenó que la aseguradora debe responder por intereses y costas solamente en forma proporcional a su participación en el pago de la condena de acuerdo al límite de la suma asegurada o de la franquicia aplicable; y correlativamente el asegurado debe responder por los intereses y costas en forma proporcional a su propia participación en el pago.

Nos permitimos agregar como argumento que, como los intereses y costas son obligaciones accesorias, y por ello su entidad depende de la obligación principal (arts. 856 y 857 del CCCN), imponer a la aseguradora afrontar esos accesorios más allá de la proporción del capital de condena a su cargo sería una obligación sin causa. No corresponden accesorios más allá del monto de la obligación principal.

III.6. El debate sobre la actualización monetaria de las sumas aseguradas previstas en las pólizas

De las cuestiones debatidas expresadas en fallos de los tribunales inferiores resta el tema de la actualización monetaria de las sumas aseguradas máximas previstas en las pólizas. La corte bonaerense, en “Martínez, Emir c/ Boito, Alfredo Alberto s/Daños y perjuicios”⁽²⁵⁾ ha ordenado aplicar la “cobertura básica” (entendemos que se refiere seguro obligatorio automotor) “establecida” por la S.S.N al momento de la fijación de la indemnización. Varias salas de la Cámara Civil de Capital Federal ordenan aplicar la última suma asegurada autorizada para seguro voluntario automotor al momento del pago de la condena⁽²⁶⁾.

Más allá de que ese criterio es atacable con otros diversos argumentos, la principal cuestión es que el mismo implica la actualización monetaria de una obligación dineraria (la suma asegurada lo es, pues, en “cierta cantidad de moneda [...] al momento de constitución de la obligación” –art. 765, CCCN–) y la actualización mone-

taria de obligaciones está legalmente prohibida por las leyes 23.928 y 25.561. Además, el art. 766 del CCCN impone un nominalismo estricto en nuestro ordenamiento monetario, por lo que tal norma también impide la actualización o indexación de obligaciones. Téngase en cuenta que en “García c/ UGOFE S.A.” (07/03/2023)⁽²⁷⁾ la Corte volvió a resolver que cuando “[...] lo decidido se aparta de la solución legal prevista sin declarar su inconstitucionalidad, [...] corresponde su descalificación como acto jurisdiccional, en los términos de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias”.

Pero, a su vez, la Corte rechazó los planteos de inconstitucionalidad de las normas que prohíben la actualización monetaria. Lo dijo en los precedentes “YPF”⁽²⁸⁾, “Massolo”⁽²⁹⁾, “Puente”⁽³⁰⁾, “Romero”⁽³¹⁾ y se deriva implícitamente de lo resuelto en “G., S.M. y otro c/ K., M.E.A. s/alimentos” (20/02/2024)⁽³²⁾. Recientemente la corte bonaerense declaró inconstitucionales las leyes que prohíben la indexación, pero lo hizo respecto de los montos de condenas por el período posterior al fallo y hasta el pago⁽³³⁾. De todas formas, la Corte Nacional, al menos hasta ahora, ha descartado declarar inconstitucionales esas leyes, más allá de su acierto o desacierto, por respeto a la decisión del legislador. La declaración de inconstitucionalidad es la última ratio, cuando no existe otro modo de salvaguardar garantías constitucionales⁽³⁴⁾. Ello implica un claro criterio de *auto-restricción* de la Corte, en consonancia con la doctrina elaborada por la Suprema Corte de los Estados Unidos de América⁽³⁵⁾, que a su vez se sustenta en la división de poderes, base del sistema republicano de gobierno.

Podría interpretarse que el respeto a la nominalidad de las sumas aseguradas se deriva de todos los fallos citados de la Corte, pues en todos ellos se ordenó aplicar la suma asegurada indicada en la póliza. En ese sentido, destacamos que en “Álvarez c/ Moscatelli” (14/12/2023) la Corte ratificó que “la sentencia no podrá ser ejecutada contra la aseguradora sino en los límites de la contratación”⁽³⁶⁾ y se puede sostener que remitir a la “contratación” implica referirse a la suma nominal establecida en la póliza.

De todas formas, la cuestión de la actualización monetaria de las sumas aseguradas no está expresamente resuelta por la Corte, sin perjuicio de las pistas ya indicadas. Sí; en cambio, podemos destacar que se apartan de régimen legal vigente, que prohíbe la indexación de obligaciones, las decisiones que resuelven actualizar las sumas aseguradas nominales sin declarar inconstitucionales a las leyes 23.928 y 25.561 ni al art. 766 del CCCN que es fundamento del nominalismo monetario estricto adoptado por el legislador del CCCN.

IV. El sustento de doctrina de la arbitrariedad cuando no se respetan los límites del seguro y el sistema republicano de gobierno

Más allá de particularidades de cada cuestión analizada y de varios argumentos secundarios, el principal argumento de la Corte para declarar arbitrarias las sentencias que ignoran los límites cualitativos y cuantitativos de los contratos de seguro de responsabilidad civil es el apartamiento del régimen legal del seguro y de las cláusulas de los contratos que son causa fuente de la obligación del asegurador; por lo cual, imponerle una extensión de la condena más allá del límite del seguro implica imponerle una obligación sin causa. En algunos casos hay apartamiento de normas del derecho civil patrimonial.

Por eso, para la Corte terminan descalificando esos fallos porque “no resultan una derivación razonable del derecho aplicable y se sostienen en meras afirmaciones dogmáticas del juzgador, por lo cual se afecta la garantía constitucional de que nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia fundada en ley”. Ello reiteradamente lo destaca la Corte en el tratamiento de diversas cuestiones jurídicas, como lo hizo reciente-

(19) Fallos: 346:1514. El mismo día se dictaron varios fallos en el mismo sentido.

(20) Fallos: 344:2002.

(21) Véase nuestro comentario en Guffanti, D. B., “Respetar los límites del seguro no tiene excepciones”, *El Derecho - Diario*, Tomo 296, 24/05/2022. Cita Digital: ED-II-CMXCVI-631.

(22) Fallos: 341:1555.

(23) Fallos: 338:1299.

(24) Fallos: 346:25.

(25) SCJBA, Ac. 119.088, 21/02/2018.

(26) CNCiv, Sala M, “Sione c/ Santana”, 12/12/2018, Civ - 72806/2009, habitualmente citado por otras salas de la Cámara.

(27) Fallos: 346:143.

(28) Fallos: 315:158.

(29) Fallos: 333:447.

(30) Fallos: 339:1583.

(31) Fallos: 341:1975

(32) Fallos: 347:51.

(33) SCJBA, “Barrios c/ Lascano”, 17/04/2024, C - 124096.

(34) Fallos: 343:264; 339:1583; 333:447; 330:855, entre muchos otros.

(35) Schwartz, B., *Algunos Artífices del Derecho Norteamericano*, Buenos Aires, 1989, Abeledo-Perrot, p. 119.

(36) Fallos: 346:1514.

mente para revocar el criterio de la Cámara Nacional del Trabajo para aplicar anatocismo en el caso “Oliva c. Co-ma S.A.” (29/02/2024)⁽³⁷⁾. También en “García c/ UGO-FE S.A.” (07/03/2023), para descalificar la aplicación de doble tasa activa de interés, la Corte señaló que cuando “[...] lo decidido se aparta de la solución legal prevista sin declarar su inconstitucionalidad, [...] corresponde su descalificación como acto jurisdiccional, en los términos de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias”⁽³⁸⁾. El apartamiento del derecho aplicable se traduce en una directa violación de las garantías constitucionales de legalidad y de propiedad (arts. 19 y 17 de la Constitución Nacional).

Los tribunales que no aplican los límites del SRC tienen la intención de concretar la reparación plena de los perjuicios sufridos por el damnificado reclamante; y la eventual insuficiencia cuantitativa de la cobertura toma mayor relevancia por el proceso inflacionario que todos padecemos. Sin embargo, toda solución judicial, incluso dentro de un contexto inflacionario, debe ser dada por los jueces en el marco del ordenamiento legal vigente, explorando “remedios alternativos adecuados”⁽³⁹⁾.

(37) Fallos: 347:100.

(38) Fallos: 346:143.

(39) CSJN, “G., S.M. y otro c/ K., M.E.A. s/alimentos”, 20/02/2024, Fallos: 347:51.

Por nuestra parte, nos permitimos agregar que, más allá de las reformas legislativas que sean necesarias, cuando los jueces deciden sin atenerse a la norma vigente que corresponde aplicar al caso de acuerdo a las circunstancias de la causa y lo hacen sin declararla inconstitucional, aquellos asumen funciones legislativas; pues de hecho, para el caso concreto, consideran derogada la norma respectiva. Cuando los jueces asumen funciones legislativas se vulnera la división de poderes, base del sistema republicano (art. 1° de la Constitución Nacional). Por eso, cuando ello ocurre, tanto en temas de seguros o como en otros, además de violarse las garantías constitucionales de legalidad y de propiedad se vulnera la fundante forma republicana de gobierno adoptada por los constituyentes en 1853.

VOCES: SEGURO - CONTRATOS - SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL - SINIESTRO - PÓLIZA DEL SEGURO - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN - MORA - PAGO - FRANQUICIA DEL SEGURO - ARBITRARIEDAD - DESVALORIZACIÓN MONETARIA - DAÑOS Y PERJUICIOS - RESPONSABILIDAD CIVIL - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - DEFENSA DEL CONSUMIDOR - CONSTITUCIÓN NACIONAL - OBLIGACIONES - EXCLUSIÓN DE COBERTURA - ACCIDENTES DE TRÁNSITO - CLÁUSULAS CONTRACTUALES - ASEGURADORA - ECONOMÍA - NORMAS DE EMERGENCIA